

Consulta de 30 de mayo de 2014, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa

LA LEY 1332/2014

Consulta:

La Asociación consultante tiene entre sus fines:

"La promoción y difusión de la música, especialmente de la lírica, tanto ópera como zarzuela (...)

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades:

Realización de recitales, conciertos, óperas y zarzuelas, con su correspondiente programación anual y/o a medio y largo plazo.

Promover la creación de una orquesta, coro y compañía profesionales y cualquier otra actividad musical que amplíe la oferta existente.

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.*
- Adquirir y poseer bienes de todas las clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.*
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las leyes o a sus estatutos."*

La Asociación tiene reconocida la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido en base al artículo 20.1.14 del Decreto Foral 102/1992.

La Asociación tiene prevista la edición y distribución de un libro conmemorativo de la figura de un determinado cantante.

Consultas:

- Aplicación de la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la edición y distribución del libro conmemorativo.*
- En caso contrario, tipo impositivo aplicable.*

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartado uno, del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY 3625/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales, a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Por otro lado, el artículo 5, apartado uno, letra a) del citado Decreto Foral, declara que a efectos del mismo, se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

Según el apartado dos de dicho artículo 5 "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas".

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las entidades sin ánimo de lucro que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales para desarrollar una actividad empresarial o profesional mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Por su parte, el artículo 20, apartado uno, número 14º del Decreto Foral 102/1992, establece un supuesto de exención aplicable, entre otras, a entidades privadas de carácter social, que prestan determinados servicios culturales que se señalan en el mismo.

Según se indica en el escrito de la consulta, se trata de una Asociación que tiene reconocida la citada exención, lo cual significa que las prestaciones de servicios de tipo cultural que presta, están exentas del citado tributo.

Por el contrario, dicha exención no será aplicable a otras operaciones distintas de las comprendidas en dicho número. En concreto, no tienen cabida dentro de la misma las entregas de bienes, dado que el ámbito objetivo de esta exención se circunscribe a las prestaciones de servicios culturales.

Por tanto, se encuentran sujetas y no exentas las operaciones de distribución del libro objeto de consulta.

En cuanto al tipo impositivo aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90, apartado uno de la normativa del Impuesto, el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 siguiente.

El artículo 91, apartado dos.1, número 2º señala, por su parte, que se aplicará el tipo impositivo del 4 por ciento a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes bienes:

"2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un folio de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

(...)

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos."

El artículo 11 de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo (LA LEY 3952/2005), General Tributaria del Territorio

Histórico de Gipuzkoa preceptúa que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil (LA LEY 1/1889).

A este respecto, el artículo 3,1 del Código Civil prescribe que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

En este sentido, y ante la ausencia de un concepto legal de libro, periódico o revista deben considerarse las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual, en su acepción más corriente y usual se considera:

-Libro: "conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen", así como "obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar un volumen, que puede aparecer impreso o en otro soporte".

Por tanto, tributará al impositivo del 4 por ciento la edición y distribución del libro objeto de consulta, siempre que se ajuste al concepto de libro indicado y a lo dispuesto en el artículo 91, apartado dos.1, número 2º de la normativa del Impuesto.

